

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-014/2017 Y
TEEM-JDC-015/2017 ACUMULADOS.

ACTOR: RAFAEL BARRIGA COLINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERIO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN
MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado en la sesión interna correspondiente al diez de agosto de dos mil diecisiete, emite el siguiente:

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Mediante el cual se acuerda sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el seis de julio de dos mil diecisiete,¹ dentro del sumario identificado al rubro, en la que, entre otras cuestiones, se determinó dejar sin efectos la resolución de siete de junio, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional² en el expediente CNJP-JDP-MIC-551/2017, y se ordenó a dicha autoridad intrapartidaria que dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes, a que se le notificará dicho fallo, emitiera la resolución que en derecho procediera; ello, como

¹ Salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

² En adelante PRI.

consecuencia de que en dicha determinación no resolvió todas las cuestiones y puntos litigiosos que fueron sometidos a su conocimiento.

I. ANTECEDENTES

1. **Acto reclamado.** El siete de junio, la comisión en cita, dictó sentencia en la que desechó de plano el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, promovido por Rafael Barriga Colina, bajo el argumento de que había operado un cambio de situación jurídica que extinguió el acto reclamado (fojas 66 a 74).

2. **Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (TEEM-JDC-014/2017).** En contra de la resolución precisada, el catorce de junio, el ciudadano Rafael Barriga Colina presentó demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal.

3. **Remisión del segundo juicio ciudadano (TEEM-JDC-015/2017).** El veinte de junio, se recibió en la cuenta electrónica de este cuerpo colegiado, el oficio CNJP-198/2017, signado por el Secretario General de Acuerdos de la mencionada comisión, en el que, informó que el propio actor había presentado ante la autoridad responsable diverso juicio ciudadano en contra del mismo acto.

4. **Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-014/2017 y TEEM-JDC-015/2017 acumulados.** En sesión pública del seis de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional acumuló los juicios ciudadanos promovidos por Rafael Barriga Colina, por su propio derecho y en cuanto militante del Partido Revolucionario Institucional, y resolvió bajo los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-015/2017 al TEEM-JDC-014/2017.*

SEGUNDO.** Se deja sin efectos la resolución de siete de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el expediente CNJP-JDP-MIC-551/2017, para que **dentro de las setenta y dos horas siguientes, a que se le notifique la presente ejecutoria emita la resolución que en derecho proceda.

***TERCERO.** Realizado lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra...”*

5. **Reserva en la sustanciación.** El Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de catorce de julio, determinó interrumpir los plazos procesales relativos a la sustanciación, en virtud del diverso acuerdo por el que se estableció el segundo período vacacional del diecisiete al veintiocho de julio de dos mil diecisiete, aprobado por dicho cuerpo colegiado el cuatro de enero.

6. **Resolución en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el sumario.** Por acuerdo de treinta y uno de julio, se tuvo

a la responsable remitiendo a este Tribunal copias certificadas de la resolución de trece de julio (fojas 635 a 654), con la cual se ordenó dar vista a la parte actora, y en la que en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el presente expediente, resolvió:

“PRIMERO. *Es procedente la Acumulación de los expedientes **CNJP-JDP-MIC-551/2017, Y SU ACUMULADO CNJP-JDP-MIC-591/2017***

SEGUNDO. *Es fundado pero inoperante el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentado por el ciudadano **RAFAEL BARRIGA COLINA**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando **QUINTO**, de esta resolución.*

TERCERO. *Se ordena al Comité Directivo Estatal de Michoacán del Partido Revolucionario Institucional, que a la brevedad realice los actos relativos al inicio del procedimiento de renovación del Consejo Político Municipal de Morelia Michoacán.*

CUARTO. *En consecuencia, se vincula a todos los órganos e instancias competentes de este Instituto Político Nacional cuya participación sea necesaria para el cumplimiento de esta sentencia, a realizar las actividades conducentes a fin de alcanzar ese objetivo...”*

7. **Acuerdo por el que se tuvo al actor evacuando la vista que le fuera otorgada respecto de la resolución anterior.** El cuatro de agosto, se tuvo a la actora realizando manifestaciones respecto del fallo emitido por la responsable, y por ende se determinó que este cuerpo colegiado se encontraba en condiciones de pronunciarse respecto del cumplimiento de la resolución (fojas 697 y 698).

II. COMPETENCIA

8. Este Tribunal es competente para conocer y acordar dentro del juicio ciudadano señalado, respecto del cumplimiento de sentencia dado por la autoridad responsable, en relación con la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral y los numerales 5 y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán, en atención a que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional, para resolver el fondo de una controversia, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

9. Igualmente, se sustenta la competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque es evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su resolución.

10. Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el seis de julio, en el juicio citado,

forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano colegiado.

11. Es aplicable la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

12. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye:

“Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice **la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...**”*

13. De lo transcrito, se colige que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es pertinente, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se logre la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí, que sí su

cumplimiento corre a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que ello contribuye a que se haga efectivo el derecho humano de acceso a la justicia. Así pues, el cumplimiento de esta obligación evita violaciones a la norma electoral y se garantiza que el debido procedimiento.

14. Así, en el sistema jurídico mexicano, la ejecución y acatamiento de las sentencias es considerada de orden público e interés social y debe atenderse, por parte del órgano jurisdiccional que la emite, aún de oficio, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado en sus instituciones jurídicas.

15. Por tanto, a pesar de que las partes en el procedimiento manifiesten estar o no conformes con el cumplimiento dado a la resolución emitida el Tribunal Electoral, debe verificar que la sentencia se encuentre cumplida, tal como fue propuesta en el fallo pronunciado y cuidar que los derechos que deriven de las propias ejecutorias se protejan y materialicen, los cuales son irrenunciables, pese a la voluntad de las partes.

16. Lo anterior, toda vez que debe partirse de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada, constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede quedar al consentimiento de quienes contendieron en el procedimiento; por tal razón, si la petición de quien obtuvo el reconocimiento del derecho ejercitado, contiene un exceso en el efecto de la protección a éste al momento de

emitir la determinación la autoridad responsable, de ninguna manera debe estar por encima de la ejecutoria emitida, en este caso, en el juicio ciudadano.

17. Ilustra lo anterior por analogía, el criterio sostenido en la tesis IV.1o.A.10 K (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación, de la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Página: 2573, de rubro y texto:

“EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO. En el sistema jurídico mexicano, la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo es considerada de orden público e interés social y debe atenderse, por parte del órgano jurisdiccional de amparo, aún de oficio, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado en sus instituciones jurídicas. Por tanto, a pesar de que la quejosa manifieste estar conforme con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, el Juez Federal, debe verificar que la sentencia se encontraba cumplida, tal como fue propuesta en la ejecutoria y velar por los derechos que deriven de las propias ejecutorias, los cuales son irrenunciables, pese a la voluntad de los quejosos. Ello en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada, constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede quedar al convenio de las partes; por tal motivo, si la comparecencia de la parte quejosa, tiene un efecto de dimisión o renuncia de la protección constitucional al momento de emitir la determinación el Juez Federal, de ninguna manera debe estar por encima de la ejecutoria de amparo.”

18. Por tanto, cuando el Tribunal Electoral tiene el conocimiento de que la responsable, ya cumplió con los efectos de la ejecutoria, deberá emitir el pronunciamiento correspondiente, tomando en cuenta la naturaleza de los

actos concretamente reclamados, los efectos y alcances del fallo protector, y sin incluir elementos ajenos a la litis electoral sometida a su potestad deberá determinar si la sentencia en el juicio ciudadano, como es el caso, está o no cumplida y hacer el pronunciamiento respectivo.

19. Ahora, en el caso en particular como fue señalado en el capítulo de antecedentes, en la ejecutoria de seis de julio, este órgano jurisdiccional, esencialmente, determinó dejar sin efectos la resolución de siete de junio, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI en el expediente CNJP-JDP-MIC-551/2017, y ordenó que respetando las formalidades establecidas en el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria de dicho instituto político que la rige, emitiera la resolución que en derecho procediera, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a que le fuera notificada la ejecutoria de mérito.

20. Lo anterior como consecuencia de que en dicha determinación no resolvió todas las cuestiones y puntos litigiosos que fueron sometidos a su conocimiento y desechó el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante interpuesto por el actor, sin haberse pronunciado en relación con las peticiones que éste realizara el veinticuatro de marzo, siete y veinticuatro de abril, consistentes en la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, de llevar a cabo los procedimientos internos para convocar a la elección ordinaria del Consejo Político y Comité Municipales de referido ente político.

21. Luego, el trece de julio, la autoridad responsable emitió la resolución, que para tal efecto consideró legalmente procedente, en la que medularmente sustentó que en cumplimiento al fallo dictado por este Tribunal, resultó fundado el motivo de inconformidad aducido por la parte actora y a efecto de restituir en lo conducente al promovente en uso y goce de los derechos político-electorales que le fueron violados, resolvió ordenar al Comité Directivo Estatal de Michoacán del PRI, que a la brevedad realizara los actos relativos al inicio del procedimiento de renovación del Consejo Político Municipal de Morelia, Michoacán.

22. En consecuencia, la Comisión responsable vinculó a todos los órganos e instancias competentes del PRI, para que vigilaran y realizaran todos los actos tendentes para lograr lo determinado en la resolución dictada por ésta, ordenándoles que informaran, en su momento, del debido cumplimiento a ello.

23. Dicha resolución, fue remitida a este Tribunal a través del oficio CNJP-236/2017 de catorce de julio, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en copias certificadas por el mismo funcionario (fojas 635 a 654); respecto de lo cual, por acuerdo de treinta y uno de julio, se tuvieron formalmente recibidas y se ordenó dar vista a la parte actora.

24. Documental en alusión, que tiene la calidad de pública a la luz del precepto legal 28, fracción IX del Código de Justicia Partidaria del PRI, pues fue certificada y aportada por el Secretario General de Acuerdos de la responsable,

quien atento a dicho dispositivo cuenta con facultades para certificar los documentos que obren en los archivos de la Comisión de Justicia Partidaria del PRI o los que le encomiende el Comisionado Presidente de la misma, por tanto ésta fue expedida por funcionario intrapartidario facultado en el ámbito de su competencia.

25. De ahí, que atento a lo dispuesto por los dispositivos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracción III y 22, fracción II, todos de la ley adjetiva electoral, la probanza de mérito cuenta con valor pleno; por lo que, influye en el ánimo de este Tribunal para considerar que tiene la fuerza convictiva necesaria para tenerla por apta y suficiente para tener por demostrado que la autoridad responsable emitió la resolución de trece de julio, en cumplimiento con la sentencia dictada en el sumario.

26. Ante dicho contexto, una vez analizada la resolución de la responsable, es que resulta acorde a los lineamientos de la ejecutoria dictada en el sumario, pues en ésta se dejó sin efecto legal alguno la determinación de siete de junio, emitida por la responsable en el expediente CNJP-JDP-MIC-551/2017, y se ordenó emitiera otra en que resolviera todas las cuestiones y puntos litigiosos que fueron sometidos a su conocimiento sobre las solicitudes que realizara el actor en sus escritos de veinticuatro de marzo, siete y veinticuatro de abril, consistentes en la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, de realizar los procedimientos internos para convocar a elección ordinaria del Consejo Político y Comité Municipales del partido político aludido; y, así respetando las formalidades establecidas en el

dispositivo 44 del Código de Justicia Partidaria de dicho instituto político que la rige, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a que le fuera notificada la ejecutoria de mérito pronunciara lo que en derecho procediera.

27. Luego, tomando en cuenta los alcances del fallo protector; es que se llega a la convicción de que la responsable se ajustó a lo establecido en la resolución cumplimentada, pues analizó lo alegado por el actor en su escrito inicial del juicio para la protección de los derechos partidarios que presentó, razón por la cual se estima que no se vislumbra exceso o defecto con relación a lo resuelto en la resolución emitida en el sumario, pues acató los lineamientos establecidos en ésta.

28. Por ende, se tiene por demostrado en el presente, que la autoridad responsable cumplió con la sentencia dictada por este Tribunal, ya que del análisis de la resolución de trece de julio, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, se desprende que se atendieron las consideraciones y efectos vertidos en la ejecutoria en alusión; pues, en estricto apego a lo ahí ordenado, se emitió una nueva determinación en la que resultó parcialmente fundada la petición del actor.

29. En base a lo expuesto, **se determina cumplida la ejecutoria emitida en el presente expediente.**

30. Orienta lo anterior la tesis 1a. CCXXVI/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007,
Materia(s): Común, Página: 186, de rubro y texto:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ASÍ LO INFORMA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE, SUJETÁNDOSE A LOS EXTREMOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE RESOLVIÓ. Cuando el juez de Distrito recibe el informe de la autoridad responsable, en el que manifiesta que ya cumplió con los efectos de la ejecutoria, dicho juez Federal deberá emitir el pronunciamiento correspondiente, tomando en cuenta la naturaleza de los actos concretamente reclamados, los efectos y alcances del fallo protector, y sin incluir elementos extraños a la litis constitucional ventilada ante su potestad deberá determinar si la sentencia de amparo está o no cumplida y hacer el pronunciamiento, correspondiente, teniendo presente en todo momento, la naturaleza y objeto del incidente de inejecución de sentencia, y distinguiéndolo de la inconformidad, la queja o la repetición del acto reclamado pues, con independencia de que el quejoso haga uso de estos medios de impugnación el juez de Distrito debe pronunciarse y determinar si el fallo protector está o no cumplido, dando razón fundada de dicha decisión.”

31. No se opone a la determinación arribada, el que la parte actora a través del escrito de dos de agosto, con que desahogó la vista que le fue otorgada con motivo del cumplimiento dado por la responsable, aduzca que este tribunal debe intervenir solicitando a la responsable, a efecto de que ésta a su vez obligue al Comité Directivo Estatal del PRI a realizar los procedimientos tendentes para renovar el Consejo Político Municipal de Morelia, Michoacán, y por consecuencia, convoque para la renovación de la integración del Comité Municipal de dicho ente político.

32. Al respecto debe decirse, que ello no vincula en forma alguna a este cuerpo colegiado, pues ya quedó plasmado

en líneas atrás que los efectos de la sentencia que se dictó en el sumario fueron para que se dictara otra respetando las formalidades establecidas en el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria de dicho instituto político que la rige, y se resolviera sobre lo alegado por el actor, a la cual dio cumplimiento la responsable, tal como ya se dijo también.

33. En dicha resolución este tribunal no se pronunció en cuanto a la emisión de la convocatoria, por eso es que no puede resolver sobre ese aspecto, es decir, obligar a la responsable para que ésta a su vez, le exija al comité local lleve a cabo los trámites referentes a la emisión de la convocatoria, pues de hacerlo este órgano jurisdiccional estaría introduciendo una cuestión ajena a los lineamientos de la sentencia que se cumplimenta, lo cual no es procedente; pues en todo caso, quien tiene que hacer cumplir sus determinaciones es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

34. Con independencia de lo expuesto la parte actora tiene expedito su derecho para hacer valer los medios de defensa en materia electoral que considere para tal efecto pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **declara cumplida la resolución** dictada por este Tribunal el seis de julio, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-014/2017 y TEEM-JDC-015/2017 acumulados, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; **por oficio o la vía más expedita a la autoridad responsable**; así como por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los diversos, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión interna, a las doce horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

(Rúbrica)

ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN.

El suscrito licenciado Alfonso Villagómez León, Secretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; así, como en lo determinado en el Acuerdo Plenario de cuatro de agosto del presente año, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-014/2017 y TEEM-JDC-015/2017 acumulados, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión interna celebrada el diez de agosto de dos mil diecisiete, la cual consta de dieciséis páginas incluida la presente. **Conste.**